

Señores

JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

E. S. D.

DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)
RADICADO: 05-001-31-03-020-2020-00088-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO 19 DE FEBRERO DEL 2021

Actúo en calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia y, en tal virtud, de manera respetuosa, estando dentro del término otorgado para ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP), procedo a interponer recurso de reposición en contra del auto emitido el pasado 19 de febrero de 2021, notificado por estados electrónicos del día 22 del mismo mes y año, en virtud de los siguientes:

HECHOS

1. El 16 de octubre del 2019, durante la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P., el Juzgado Civil Del Circuito de Cauca, decretó como prueba de oficio un dictamen pericial, para lo cual, designó a dos peritos, uno del IGAC y otro auxiliar de la justicia, ello, a pesar de que la parte demandada dejó vencer los términos procesales dispuestos para contestar la demanda.

De igual manera, en el acta de audiencia de la misma fecha se establece:

“Se procede a resolver sobre las observaciones hechas por la parte demandante a la prueba pericial decretada de oficio. No se designa un tercer perito tal como lo solicita la parte demandante. Se aclara el pago de los gastos que son a instancia de ambas partes en un 50% cada una. Las partes conformes”.

2. En virtud de lo anterior, el 6 de julio del 2021 presenta memorial mediante el cual informa y aporta consignación de pago de gastos de perito correspondiente a esta parte, así; al perito JAIRO ALONSO MORELO PADILLA por el valor de un millón de pesos m/c (\$1.000.000) y al perito GUSTAVO RAFAEL SOLANO SALGADO por el valor de quinientos mil pesos m/c (\$500.000).

3. No obstante, a la fecha, la parte demandada no ha cumplido con la carga que le corresponde, no asumiendo un comportamiento activo en pro de la defensa de sus intereses, por lo que esta parte en varias ocasiones le ha solicitado al Despacho requerirlos para que informen sobre el pago de gastos provisionales a los peritos, so pena de declarar desistida tácitamente la prueba.
4. Así mismo, el despacho mediante auto del 14 de julio del 2020, 13 de enero del 2021 y 19 de febrero del 2021, ha requerido a los demandados para que sufragasen el saldo que resta de los gastos de peritos, con el fin de que estos puedan efectuar la labor encomendada, sin embargo, no obra en el expediente constancia de que la parte demandada haya adelantado dicha gestión.
5. Ahora bien, a través de auto proferido el 19 de febrero del 2021, el Juzgado ordenó:

"Atendiendo la respuesta emitida por la Unidad de Víctimas, se ordena oficiar nuevamente a esta entidad informando el inmueble objeto del proceso, remitiendo a su vez los valores a cancelar a los peritos y el link del expediente, esto para que proceda en el término de diez (10) días a realizar el pago. Vencido el mismo, si la parte demandada no aporta constancia del pago, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con éste y este valor será descontado de la indemnización consignada a órdenes del Despacho."

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Establece el inciso segundo del artículo 169 del Código General del Proceso, en cuanto a la prueba de oficio:

"Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes."

*Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. **Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes**, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.*

(Negrilla fuera del texto original)

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la prueba fue decretada de oficio, le corresponde a cada parte, en un 50%, sufragar los gastos provisionales de los peritos, requerimiento con el que mi representada ya cumplió íntegramente, por lo que, no es dable al despacho, exigirle a mi representada cargas adicionales, máxime, cuando las mismas obedecen a descuido o desinterés de la parte pasiva.

Así mismo, señor juez, es preciso aclarar que ambas partes se encuentran en igualdad de condiciones, por lo que, no existe sustento legal para que la demandante tenga que asumir cargas de los gastos que le corresponden a los demandados, pues de lo contrario, ello implicaría pagar las consecuencias del desinterés del demandado para gestionar la prueba, pues como puede observarse en el expediente, estos últimos no han ejercido una conducta activa en aras de defender sus intereses, lo que nos lleva a realizar los siguientes cuestionamientos;

¿Realmente la parte demandada se encuentra interesada en que se practique un avalúo de servidumbre? ¿es el juez quien debe asumir una conducta activa en la defensa de los intereses del demandado? ¿por qué si el demandado ha mostrado desinterés en que se practique la prueba, no se decreta el desistimiento tácito de la misma?

Finalmente, también debe tenerse presente señor Juez, lo dispuesto en los artículos 117, 167, 175 y 317 del CGP en el sentido de que debería entenderse como desistida la objeción a la estimación de perjuicios, en caso de que la parte demandada no realice ninguna manifestación, ni aporte al expediente prueba o información alguna sobre las gestiones ordenadas por el despacho a la parte demandada,

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Solicito amablemente, señor juez, **reponer** su decisión de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, esto es, dejar sin efecto el proferido el día 19 de febrero de 2021, notificado por estados electrónicos del día 22 del mismo mes y año, en el sentido de requerir a la parte demandada so pena de desistimiento tácito de la prueba, para que cancele los honorarios de los peritos.

Cordialmente,



JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ
 C.C. 71.741.655 de Medellín, Antioquia
 T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura



| |
|--------------|
| Elaboró: MVF |
| Aprobó: LARG |